

OFICIO FN N° 1083/2025

MAT.: Instrucción General que imparte criterios de actuación sobre el trato institucional de niñas, niños o adolescentes víctimas y/o testigos en el proceso penal.

SANTIAGO, 04 de septiembre de 2025

DE : FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

A : FISCALES REGIONALES Y ADJUNTOS/AS, Y FUNCIONARIAS/OS DE TODO EL PAÍS

I. ANTECEDENTES

El trato adecuado de niñas, niños y adolescentes (NNA), así como la necesidad de realizar ajustes procedimentales que permitan garantizar el pleno ejercicio de sus derechos durante el proceso penal, constituyen una prioridad institucional para el Ministerio Público. Ello, en atención a la obligación del Estado de brindarles una protección reforzada, conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos -en especial la Convención sobre los Derechos del Niño- y a lo establecido en la Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

En virtud de estos estándares, este Fiscal Nacional ha estimado necesario dictar criterios que orienten la actuación de fiscales y funcionarios/as del Ministerio Público, con el propósito de asegurar una intervención respetuosa, especializada y coherente con los principios del interés superior del/a niño/a, la autonomía progresiva, el derecho a ser oído/a, la protección de su intimidad y el principio de igualdad ante la ley y no discriminación.

Para tales efectos, y en uso de la facultad conferida por el artículo 17, letra a), de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, se dicta la presente Instrucción General, la cual será aplicable de manera transversal a toda actuación institucional en que intervengan NNA, cualquiera sea la etapa del procedimiento penal.

II. CRITERIOS DE ACTUACIÓN

Los/as fiscales y funcionarios/as del Ministerio Público deberán adoptar las medidas idóneas que posibiliten de forma concreta la participación de NNA en el proceso penal como sujetos de derecho, que les permitan comprender las diligencias y actuaciones; y ejercer sus derechos de acuerdo a la etapa de desarrollo evolutivo en la que se encuentran, su condición física y psíquica y sus propias características.

En tal sentido, se establecen los siguientes criterios de actuación:

1. Información inicial. En el contexto del primer contacto o actuación del Ministerio Público con un/a NNA víctima -ya sea por parte de un/a fiscal o funcionario/a-, deberá informársele adecuadamente sobre su participación en las diferentes etapas del proceso. Asimismo, se debe incluir información sobre su derecho a solicitar medidas de protección, de acuerdo a su situación de riesgo.

Para estos fines, por información adecuada, de acuerdo al principio de autonomía progresiva, se entiende proporcionar datos comprensibles y adaptados a su edad, desarrollo y circunstancias particulares, sobre su rol en el proceso, posibles diligencias en que tendrá que participar y su eventual participación en un juicio oral.

En toda interacción con un/a NNA debe respetarse su identidad de género, orientación sexual y nombre social, de conformidad a los lineamientos contenidos en el Oficio FN N° 526/2021, Instrucción General sobre implementación de la Ley N°21.120 al interior del Ministerio Público.

2. Prevención de la victimización secundaria. Los/as fiscales velarán siempre por prevenir la victimización secundaria de NNA, decretando diligencias que impliquen su participación solo cuando sean indispensables para el esclarecimiento de los hechos.

3. Participación informada. Ante cada actuación que requiera la participación de un/a NNA, el/la fiscal o funcionario/a respectivo/a le deberá explicar previamente su contenido y la forma en que se llevará a cabo.

Se entregará también esta información a los/as representantes legales, adultos/as de confianza o acompañantes de la víctima. En ningún caso esta entrega de información eximirá de la obligación de informar y escuchar activamente a la víctima. Ante requerimientos de NNA que puedan ser contrarios a las decisiones que se adopten durante la investigación, se debe atender a aquellos que resulten más acordes con el interés superior de estas víctimas, considerando su cuidado, protección y seguridad, sobre todo si entre sus peticiones se encuentra alguna medida que conlleve su exposición a mayores riesgos o revictimizaciones.

4. Participación voluntaria. Se prohíbe solicitar la conducción, por medio de la fuerza pública, de la víctima NNA a dependencias de la fiscalía, a la práctica de alguna diligencia investigativa o audiencia judicial.

Los/as fiscales deberán solicitar ante el Juzgado de Familia o de Garantía la designación de un/a abogado/a especializado/a, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 21.430 y el artículo 110 bis del Código Procesal Penal (C.P.P.), según corresponda, si existen antecedentes o fundadas sospechas que permitan presumir que la negativa de la víctima a participar en actuaciones del procedimiento obedece a presiones de sus representantes legales

Asimismo, se deberán evaluar los antecedentes de riesgo que existan, para adoptar y/o solicitar las medidas de protección necesarias.

5. Protección de intimidad y privacidad. Según lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 21.430, los/as NNA tienen derecho a la protección de sus datos personales, lo que impone el deber de tratar su información con estricta confidencialidad. Se prohíbe expresamente la exhibición y divulgación de cualquier antecedente que pueda estigmatizar o afectar su imagen, honra, reputación o intereses, en particular su identidad o imagen.

De esta manera, y considerando la regla general del artículo 182 C.P.P., los/as fiscales y funcionarios/as deberán mantener en estricta reserva la identidad y demás antecedentes personales de la víctima, respecto de cualquier persona ajena al proceso penal. Esta obligación se extiende también a la información contenida en canales institucionales o redes sociales oficiales. Su divulgación solo será admisible cuando resulte estrictamente indispensable para la protección de sus derechos, y siempre que se adopten los resguardos necesarios para evitar una afectación mayor.

Se entenderá que dicha divulgación es indispensable cuando la entrega de información tenga por finalidad derivar a la víctima a instituciones competentes o permitir que otra entidad pública ejerza sus funciones legales en el marco de su mandato.

Queda prohibido difundir, en cualquier contexto ajeno a las actuaciones del proceso penal, imágenes, contenidos audiovisuales, descripciones explícitas de los hechos o expresiones que permitan directa o indirectamente la identificación de NNA, especialmente en situaciones de alta connotación pública. Asimismo, se prohíbe el uso de términos inapropiados o estigmatizantes, resguardando siempre su dignidad.

Por su parte, en las investigaciones seguidas por alguno de los delitos indicados en el artículo 1º de la Ley N° 21.057, los/as fiscales deberán iniciar de oficio una investigación penal ante la difusión de imágenes o datos que permitan la identificación de la víctima o su familia, según lo indicado en el artículo 23 inciso final de la citada normativa.

6. Protección en audiencias judiciales. En cualquier audiencia que se celebre ante el Juzgado de Garantía o Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, deberá solicitarse al/a juez/a o tribunal la adopción de medidas especiales para resguardar la intimidad de la víctima, tales como: impedir el acceso u ordenar la salida de las personas determinadas de la sala en que se efectuaré la audiencia, y prohibir a las/os intervinientes que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social. Lo anterior en virtud de los artículos 6º y 109 ter C.P.P., en relación con el artículo 289 del mismo cuerpo legal y las medidas especiales contenidas en el artículo 109 bis C.P.P. y el artículo 24 de la Ley N° 21.057.

7. NNA testigos. Las obligaciones descritas en los puntos 1, 3, 5 y 6 se aplicarán también a NNA que participen en calidad de testigos, cuando la naturaleza del hecho investigado o su nivel de riesgo lo hagan procedente. En estos casos, se deberá considerar especialmente su edad, etapa de desarrollo y nivel de afectación, velando por su adecuada protección y participación en el proceso penal.

8. Responsabilidad Penal Adolescente (RPA). En relación con los criterios de actuación referidos a adolescentes imputados/as de acuerdo con las reglas de la Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, se deberá estar a lo establecido en el Oficio FN N° 1151/2023, que regula la materia, o la instrucción que lo reemplace.

Las/os Fiscales Regionales velarán por el debido cumplimiento de las directrices instruidas en el presente texto, adoptando todas las medidas que sean necesarias.

Saluda atentamente a ustedes,



ÁNGEL VALENCIA VÁSQUEZ
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO



REPUbLICA DE CHILE
FISCAL NACIONAL
MINISTERIO PÚBLICO

LSD/ASG/SHC/DBV/AMGB/ISS/MSM